

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 209

En el día seis del próximo mes de Noviembre y á las tres de su tarde, se ha de verificar en este Gobierno de provincia el remate para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma, durante el año de 1854, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Albacete 20 de Setiembre de 1853.
Agustin Gomez Inguanzo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de la provincia de Albacete del año de 1854.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1854, se verificará en este Gobierno el día 6 del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde, en la forma que prescribe la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

2.ª Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre próximo, los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo, francos de porte, ó se depositarán en el buzón que estará espuesto al público en la casa del Gobierno, y que contendrán las condiciones siguientes.

1.ª D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia

de Albacete, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1854, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Há de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que le dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín y suplementos ha de ser de á pliego de marquilla número 5 lirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla; se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el Índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año, uno general.

9.^a Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar....mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose también al mismo precio la venta de números sueltos.

10.^a Ha de entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas esten reunidas, uno para la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Cefe de la Guardia Civil de la provincia, diez para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

11.^a El precio de las suscripciones de los Ayuntamientos será satisfecho al contratista por trimestres adelantados, por los mismos Ayuntamientos.

12.^a Si se presentan otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta)

3.^a Se tendrá por no presentada la proposicion cuyo autor no acredite haber hecho en la Caja subalterna de la sucursal de Valencia establecida en esta capital la consignacion de 8000 reales vn. en metálico ó papel del Estado á precio corriente como prescribe la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Direccion de gobierno.—Negociado 4.º

En virtud de lo que se previene en el art. 137 de la ley vigente de reemplazos, S. M. la Reina ha tenido á bien desestimar la instancia promovida por Manuela Royo, vecina de Olcete, en solicitud de que se conceda á su hijo Manuel Moliner, quinto en la del presente año, ampliacion del término que fija el art. 129 para poder redimir la suerte de soldado que le ha correspondido por el cupo del referido pueblo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Negociado 3.º

Remitida á informe del Consejo de sanidad la consulta de V. S. con motivo de las dudas que ofrece en su concepto la ejecucion de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementerios, dicha corporacion, con fecha 31 de

Julio último, lo ha evacuado en los términos siguientes:

La seccion se ha enterado de una consulta elevada al Gobierno de S. M. por el Gobernador de la provincia de Málaga, relativa á ciertas dudas que ofrece en su concepto la ejecucion de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementerios, expedida á propuesta de este cuerpo consultivo.

Estriba la consulta en que con arreglo á la disposicion 6.^a de dicha Real orden no es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de tales operaciones en los casos que determinan las reglas 3.^a 4.^a y 5.^a de la misma resolucion; y como quiera que por la 2.^a se prohiben las traslaciones en el interior de los cementerios, antes de trascurridos cinco años, á no ser que medien los requisitos prevenidos en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, se pregunta si los Gobernadores de provincia, al permitir las antes de este tiempo en uso de la facultad que les concede la regla 4.^a, deben ó no prescindir de que se ejecuten con aquellos requisitos, uno de los cuales es el reconocimiento de dos facultativos nombrados al intento por la Autoridad superior de la provincia.

La seccion en su vista cree que cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á ello puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que lleven mas tiempo sepultados y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros.

Los Gobernadores, en tales casos, deberán sin embargo adoptar aquellas disposiciones que juzguen mas convenientes para evitar los peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan; ya sea impedir que se formen nichos en los cementerios, y parcialmente, haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se procure la construccion de los cementerios, ó en fin y con todas las condiciones de otros mas capaces y con todas las condiciones debidas.

Por lo que hace al cementerio de Málaga y á propósito de la causa que motiva esta consulta, no siendo otra que la de faltar en el cementerio los nichos necesarios para colocar los cadáveres en el presente verano, por lo cual se solicita que se modifique el tiempo prescrito en la regla tercera de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementerios, va á permitirse la seccion algunas observaciones que estima oportunas y que espera merecerán la aprobacion del Consejo.

«Es tan extraño como lamentable que en una capital populosa como Málaga, amenudo afligida por epidemias, y cada dia creciente, haya solo un cementerio, que por otra parte, y segun tiene entendido la seccion, no reúne las mejores condiciones higiénicas, y que siendo único como lo es no se le haya dado todo el ensanche posible atendido el punto en que se halla situado; viniendo por esta causa á ser preciso anticipar la limpia para ejecutar los enterramientos. Podria concebirse semejante descuido en una ciudad menos populosa y sobre todo menos rica que Málaga, en

donde á poco celo que hubiese habido, y á pocos esfuerzos que se hubieran hecho habria sido fácil construir otro nuevo, cosa mas conforme con el espíritu altamente religioso de aquel pueblo y mas conveniente para el resguardo de la salud que lo que se hace en la actualidad. Pero no habiéndose ejecutado así, cree la seccion que el Consejo está en el caso de proponer al Gobierno que por el Gobernador de Málaga se llame la atencion de la municipalidad hácia tan importante asunto, previniéndole que debe ocuparse de la construccion de un nuevo cementerio, instruyendo al efecto el oportuno expediente que con los planos, coste de las obras etc. deberá remitir á la aprobacion de S. M., previo informe de este cuerpo consultivo.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, lo trasladó á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que active la pronta y necesaria realizacion de las órdenes de S. M. en bien del servicio público y del vecindario de esa capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la Provincia de Málaga.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Comision, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, ha señalado el día 24 de Octubre próximo venidero, para dar principio á los ejercicios de oposicion para las escuelas elementales de niños vacantes, y que vacaren hasta dicho día, y para las de niñas concluidos aquellos; verificándose unos y otros en el salón del exconvento de San Francisco. Los asaltantes dirigirán con seis días de anticipacion, pirantes dirigirá con seis días de anticipacion, á la Secretaría de la misma, y francas de porte sus solicitudes, acompañadas del título ó testimonio de él, partida de bautismo legalizada, y una certificacion de buena conducta librada por el Ayuntamiento y Sr. Cura de su domicilio.

POR OPOSICION DE NIÑOS.

En Almansa, una escuela elemental de niños, que se instalará el 1.º de Enero de 1854, con 4000 rs. de dotacion, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, casa, no pudiendo calcular la retribucion por ser de nueva creacion.

En Villarrobledo, una por renuncia del que la desempeñaba, con 4000 rs. pagados por id. de id. y la retribucion de los niños no pobres.

En Minaya una con 3000 rs. pagados de id. id. con id. id., y casa.

En Caraculen, una con id. id., unos 200 rs. de retribucion y 160 para alquiler de casa.

En el Pozuelo, otra id. con id. id., y unos 100 rs. de retribucion.

POR OPOSICION DE NIÑAS.

En la Roda, una, de nueva creacion con 2666 rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, y casa, no pudiendo calcular la retribucion por ser, como se ha dicho, de nueva creacion.

En Caudete, una que se instalará en 1.º de Enero de 1854, con 2666 rs. pagados de los mis-

mos fondos y de la misma manera, y casa, no pudiendo calcular la retribucion por ser de nueva creacion.

En Letúr, otra id. con 2000 rs. de id. pagados de id. en id. id. casa y retribucion.

SIN OPOSICION DE NIÑOS Y NIÑAS.

En el caserío de Pozo-Cañada, perteneciente á esta capital, una de niños con 1100 rs. y otra de niñas con 660 rs. de dotacion, pagados de los fondos municipales, y por mensualidades vencidas, 220 rs. para la casa, y las sabatinas de los niños no pobres.

En Navas de Jorquera, otra de niños con 2150 rs. de dotacion pagados de id. por trimestres vencidos, casa, y las retribuciones de los niños no pobres.

En Albatana, otra id. con 2000 rs. de id., casa y retribuciones.

En Alborea, otra id. con id. de id.; unos 500 rs. de id., y 90 para alquiler de casa.

En Masegoso, otra id. con id. de id., unos 100 rs. de id. y 70 para la casa.

En Paterna, otra id. con id. de id., unos 100 rs. de id.

En Ayna, otra id. con id. de id., y otra de niñas con 1353 rs., pagados en la misma forma.

En Fuente-alvilla, una de niñas con id. de id., y 100 rs. para alquiler de casa.

En Cotillas, dos, una de niños y otra de niñas con id. de id., pagados de id.

En Bonete, dos, id. con id. id. de id., 200 rs. retribucion de niños, y 100 la de las niñas, y 240 rs. para alquiler de casa, partidos por mitad.

En Oya Gonzalo, una de niñas con id., la retribucion consiste en los cuartos del sábado, y 110 rs. para alquiler de Casa.

En Villaverde, dos id. id., uno 120 rs. retribucion de niños, 80 la de las niñas, y 160 para alquiler de casa partidos por mitad.

En Povedilla, dos id. con id. id., 200 rs. para la casa, partidos por mitad.

En Villa de Vés, una de niñas con id. unos 840 rs. de retribucion, y 80 para la casa.

En Corral-rubio, dos una de niñas y otra de niños con id. id., 100 rs. la retribucion de los niños, 56 la de las niñas, y 220 rs. para alquiler de casa, partidos por mitad.

En Riopar, dos id. id. con id. id.
En la Balsa, dos id. id. con id. id.
En Ontur, una de niñas con id. y 140 rs. para alquiler de casa.

En Viveros, una id. con id. y unos 40 rs. de retribucion.

En Recueja, otra id. con id. y 80 rs. para alquiler de casa.

En Motilleja, otra id. con id. y 80 rs. para id.
En Casas de Lázaro, otra id. con id. y 30 rs. para id.

En Golosalvo, una de niños con 600 rs. de dotacion.

En Bienservida, otra de niñas con 1.533 rs. de id. y unos 40 rs. de retribucion.

En el Salobre, otra id. con id. de id. y 105 rs. por razon de alquiler.

En Peñascosa, otra id. con id. de id.

En la Herrera, otra id. con id. de id. local para la escuela y las retribuciones,

Los exámenes extraordinarios para mejora de dotacion de que habla el art. 12 del Real decreto de

25 de Setiembre de 1847, tendrán lugar despues de concluidos todos los egerecicios de oposicion. Albacete 19 de Setiembre de 1853.—Vice-presidente, José Sierra.—Secretario, José Maria Lopez.

Direccion general de Obras públicas.

Existiendo en las Casernas del rio Cabriel y del rio Jucar, situadas en la tercera y segunda secciones de la carretera de las cabrillas, provincias de Valencia y Cuenca, dos distintas porciones de maderas de varias dimensiones y precios; de propiedad de esta Direccion general, ha dispuesto la misma proceder á su enagenacion en venta; para lo cual admitirá proposiciones de estas oficinas por término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Y para que llegue á noticia de quienes pueda convenir, se hace saber esta resolucion por medio de la Gaceta del Gobierno, á fin de que, los que soliciten interesarse en la compra de dicho material, que para la mayor claridad se espresa á continuacion, presenten sus proposiciones por escrito á esta Direccion dentro del espresado plazo.

Maderas que se citan en el anterior anuncio.

En la Caserna del Cabriel.

CLASES.	Número		Precio de cada pieza.	Id. de cada pie.	Importe en		TOTALES. Reales Vellon.
	de piezas.	Id. de pies.			Rs.	Mrs.	
Medias varas.	2	48	"	á 5, 5	168		} 14848 8
Pies cuartos.	4	147	"	á 2, 5	567	5	
Tercias.	91	1960	"	á 2	3920		
Cuartas.	222	4616	"	á 1, 5	6924		
Sesmas.	88	1906	"	á 0, 8	1524	8	
Cuartones.	29	468	á 7 rs.	"	205		
Tirantes.	75	1104	á 3, 5	"	255	5	
Rollizos.	210	3007	á 5 rs.	"	1050		
Tablones.	12	177	á 3 rs.	"	36		
400 arrobas de madera á la que no se le puede dar ninguna clase de empleo sino para leña á razon de un real arroba						400	

En la Caserna del Jucar.

Medias varas.	54	853	"	á 3 rs.	2559		} 15140 8
Pies cuartos.	104	1854	"	á 2 id.	3708		
Tercias.	257	3208	"	á 4, 2 id.	3849	6	
Cuartas.	39	689	"	á 0, 8 id.	551	2	
Sesmas.	97	1518	"	á 0, 5 rs.	759		
Tirantes.	59	474	á 3 rs.	"	117		
Tercias rolliceras.	6	102	á 7 rs.	"	42		
Rollizas.	21	275	á 4 rs.	"	84		
Tablas de media vara.	5	72	á 10 rs.	"	50		
Tablas de terciá.	520	5895	á 7 rs.	"	2240		
Tablas millas.	22	165	á 2 rs.	"	44		
Cuartones.	111	1467	á 5 rs.	"	555		
602 arrobas de madera á la que no se le puede dar ninguna clase de empleo sino para leña á razon de un real arroba.						602	

Total general. 29,989 6

Madrid 9 de Setiembre de 1853.—El Director general, José Maria Mora.

IMPRENTA DE LA UNION.